

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

DECRETA MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO COLECTIVO PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS COLECTIVO O DIFUSO DE LOS CONSUMIDORES INICIADO POR EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR CON CANAL DEL FÚTBOL SPA, SEGÚN RESOLUCIÓN EXENTA N° 356 DE 2025.

VISTOS: Las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL N°3 de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Decreto N° 56/2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021, que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de Los Consumidores; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 222 de 2023 que modifica Resolución Exenta N° 1011 de 2022 ambas del SERNAC; la Resolución Exenta N° 357 de 2023 y sus modificaciones, que establecen su organización interna y determina las denominaciones y funciones de cada uno de los centros de responsabilidad; la Resolución Exenta N° 183 del 27 de marzo del 2024 que delega facultades que indica para la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos del Servicio Nacional del Consumidor, entre otros; la Resolución Exenta RA N° 405/1117/2024 de 17 de octubre de 2024 del SERNAC;

CONSIDERANDO:

1°- Que, conforme dispone el artículo 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente "**SERNAC**", es un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, representado judicial y extrajudicialmente por su Director Nacional, quien es el Jefe Superior del Servicio.

2°- Que, mediante **Resolución Exenta N° 183** de fecha **27 de marzo de 2024**, publicada en el Diario Oficial el día



7 de mayo de 2024, se delegó, en lo que aquí incumbe, la facultad de dictar las resoluciones que decreten o rechacen, total o parcialmente, medidas provisionales para los Procedimientos Voluntarios Colectivos, en adelante e indistintamente, "PVC" o "**Procedimiento Voluntario Colectivo**", en la Jefatura de la Subdirección Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos del **SERNAC**.

3°- Que, en virtud de la **Resolución Exenta N° 356 de fecha 28 de mayo de 2025**, **SERNAC** inició un Procedimiento Voluntario Colectivo con el proveedor **CANAL DEL FÚTBOL SPA**, con ocasión de la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, Ingreso Corte N° 19.938-2024, de fecha 26 de mayo de 2025, que confirmó, entre otros aspectos, el fallo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en adelante "TDLC" en contra del Canal del Fútbol SpA o también "CDF", por los hechos y los fundamentos de derecho descritos en la resolución antes citada.

4°- Que, a través de presentación de fecha **03 de julio de 2025** la "**CORPORACIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE, ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES**", en adelante "**CONADECUS**", solicita tenerla como parte, por tratarse de un interesado afectado, en el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los consumidores individualizado en el considerando precedente, regulado en el Párrafo 4° del Título IV de la Ley N° 19.496 y el Reglamento PVC. Funda su solicitud, entre otros argumentos, en la participación en calidad de tercero coadyuvante en la causa Rol N° 411/20, iniciada en virtud del requerimiento interpuesto por la Fiscalía Nacional Económica, en contra del Canal del Fútbol SpA, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

5°- Que, con fecha **28 de agosto de 2025**, la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos dictó la **Resolución Exenta N° 611**, que se pronunció sobre la solicitud individualizada en el considerando precedente, que fue notificada en tiempo y forma a la citada Asociación de Consumidores y al proveedor, la cual resolvió acoger la solicitud de la **CONADECUS**, en el sentido de tenerla como interesado en el Procedimiento Voluntario Colectivo aperturado mediante **Resolución Exenta N° 356 de fecha 28 de mayo de 2025**, conforme lo argumentos esgrimidos en el considerando anterior.

6°- Que, a través de presentación de fecha **09 de julio de 2025** la "**ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS**", en adelante "**ODECU**", solicitó "*ser incorporada por SERNAC como Asociación de Consumidores participante en el Procedimiento Voluntario Colectivo con Canal del Fútbol (CDF/TNT Sports)*", que se encuentra regulado en el Párrafo 4° del Título IV de la Ley N° 19.496 y el Reglamento PVC. **ODECU** fundamentó su solicitud en que su participación fortalecerá el



transparente desarrollo del PVC y contribuirá a que los consumidores afectados reciban una compensación justa y proporcional al daño sufrido.

7°- Que, con fecha **28 de agosto de 2025**, la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos dictó la **Resolución Exenta N° 610**, que se pronunció sobre la solicitud individualizada en el considerando precedente, que fue notificada al requirente y al **CANAL DEL FÚTBOL SpA**, con fecha **28 de agosto de 2025**, y la cual resolvió acoger la solicitud de la **ODECU**, en el sentido de tenerla como interviniente en el Procedimiento Voluntario Colectivo individualizado en el **considerando 2°** de la presente resolución. Al respecto, se resolvió su intervención conforme lo dispuesto en el artículo 54 N, que señala: "*Durante la tramitación del procedimiento, las asociaciones de consumidores que participen y los consumidores potencialmente afectados podrán formular las observaciones que estimen pertinentes. Asimismo, cualquiera de ellos podrá, de manera justificada, sugerir ajustes a la solución ofrecida por el proveedor, dentro de los cinco días posteriores a la publicación a que se refiere el artículo 54 L.*".

8°- Que, mediante correo electrónico de fecha **5 de septiembre de 2025**, **CANAL DEL FÚTBOL SPA** presentó dos escritos que señalan: "*EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN. EN EL PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO, RECURSO JERÁRQUICO. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SE DECRETE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO*", en contra de la **Resoluciones Exentas N° 611 y 610**, previamente individualizadas, solicitando que sea acogido, y se declare que dicha resolución no se ajusta a derecho conforme a los fundamentos expuestos en dicha presentación y, además, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

9°- Que, el **CANAL DEL FÚTBOL SPA** fundamenta en ambos escritos, en lo que respecta a su petición de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, lo siguiente: "*(e)n efecto si se permite el cumplimiento de la Resolución Recurrida mientras se resuelve la impugnación, la decisión podría causar un daño irreparable y hacer ilusorio el resultado del recurso, considerando que el Procedimiento Voluntario Colectivo es de duración limitada y requiere preservar la confianza y el equilibrio entre las partes*". Asimismo, argumenta en relación al riesgo que implica para **CDF** y los fines del PVC, que las AdC tengan acceso a información sensible y de carácter estratégico del proveedor, la cual "*podría ser utilizada en acciones colectivas posteriores en perjuicio de mi representada (CDF)*". Finalmente, alega que en caso de producirse los efectos propios de las **Resoluciones Exentas N° 611 y 610**, inevitablemente se produciría un daño irreversible, toda vez que *la información ya obtenida no puede ser restituida ni desconocida*



por las AdC, *"pues al momento de resolverse (los recursos presentados), ya se habrían consumado sus efectos en perjuicio de mi representada (CDF)"*.

10°- Que, en el presente PVC se ha dictado la **Resolución Exenta N° 646 de fecha 09 de septiembre de 2025**, en virtud de la cual se prorrogó, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 J de la Ley N° 19.496, y el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, aprobado por el Decreto N° 56/2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, por tres meses, el plazo de duración del Procedimiento Voluntario Colectivo individualizado en el **considerando 2°** del presente instrumento.

11°- Que, la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece en su artículo 1°, inciso 1°, que: *"Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado"*, y agrega en su inciso 3°: *"En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria."* En línea con lo anterior, "el Reglamento PVC", en su artículo 3° dispone: *"Normativa supletoria. En lo no previsto por el procedimiento establecido en el presente reglamento, y en todo lo que no sea contrario a los fines de este procedimiento, se estará a lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado."*

12°- Que, resulta pertinente hacer presente que, conforme al artículo 3° inciso final de la Ley N°19.880 *"(...)Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, **salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa** dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.(...)"*.

13°- Que, el artículo 57 de la Ley N°19.880, señala lo siguiente: *"Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

*Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, **podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso.(...)***(Lo destacado es nuestro)

14°- Que, para efectos de la presente resolución, se ha considerado el principio de servicialidad consagrado en el



inciso cuarto del artículo primero constitucional, lo mismo que las potestades provisionales conferidas a la Administración del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32 de la Ley N° 19.880, en orden a que *"un órgano administrativo, podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas que estimen oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello."* La norma citada, analizada a la luz de lo señalado en los considerandos precedentes, requiere que esta repartición pública instruya la suspensión de este procedimiento administrativo, con el propósito de resolver los recursos interpuestos por el proveedor -**considerandos 9°** de la presente resolución-, a fin de garantizar la eficacia de las resoluciones que se dicten y la finalidad que se persigue con el presente Procedimiento Voluntario Colectivo.

15°- Que, de lo anterior, se manifiesta que la norma sanciona el fin o propósito que la medida provisional debe satisfacer, cuál es, la eficacia del procedimiento administrativo, así como, de las decisiones que en él se adopten. Así las cosas, atendiendo a que la eficacia debe concebirse como la capacidad de lograr el efecto que se desea, el propósito de la medida provisional que se adopte, debe promover el logro de tal propósito, cual es – como ya se expresó – por una parte, el aseguramiento de las decisiones que el SERNAC adopte en relación a los recursos interpuestos, y con ello, no afectar y/o entorpecer el normal desarrollo de las etapas y mecanismos que dicho procedimiento contempla para el cumplimiento de los fines del PVC, cuál es, la obtención de una solución expedita, completa y transparente respecto de conductas que afectan el interés colectivo o difuso de los consumidores, y finalmente, no perjudicar los derechos de los incumbentes.

16°- Que, atendido el estado actual del PVC, y lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Subdirección estima, que existen elementos de juicio suficientes para suspender el Procedimiento Voluntario Colectivo, con miras asegurar las decisiones de los recursos interpuestos, y los fines del PVC, según se resolverá y, sin perjuicio de lo prevenido en la parte final del **considerando N°17** siguiente.

17°- Que, no obstante lo señalado en los considerandos anteriores, cabe tener presente lo dispuesto en el inciso 5° y 6° del artículo 32 de la Ley N° 19.880 que, respectivamente disponen: *"Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente."*



18°- Que, por tanto, y en razón a los argumentos expuestos en el presente acto,

RESUELVO:

1. APLÍQUESE, de forma excepcional, la medida provisional consistente en la suspensión del Procedimiento Voluntario Colectivo iniciado por **Resolución Exenta N° 356** de fecha **28 de mayo de 2025**, con **CANAL DEL FÚTBOL SPA**, durante el periodo de tiempo intermedio, entre la fecha de dictación del presente acto administrativo hasta la dictación de las resoluciones exentas que resuelven los respectivos recursos interpuestos por **CDF** en contra de las **Resoluciones Exentas N° 611 y 610** de fecha **28 de agosto de 2025**, todo ello conforme lo analizado y razonado en la presente resolución.

2. TÉNGASE PRESENTE, en relación a la solicitud de suspensión de ejecución de la resolución recurrida, presentada por el **CANAL DEL FÚTBOL SpA (CDF)**, a través de correo electrónico de fecha **5 de septiembre de 2025**, estese a lo dispuesto en el **resuelvo 1.** del presente acto administrativo.

3. NOTIFÍQUESE por la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, la presente Resolución Exenta al recurrente, **CANAL DEL FÚTBOL SPA**, mediante **correo electrónico**, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.

4. NOTIFÍQUESE por la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, la presente Resolución Exenta a la **"CORPORACIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE, ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES**, en su calidad de tercero interesado, mediante **correo electrónico**, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado por:
Milo Antonio Rojas Bonilla
Subdirector de Procedimientos
Extrajudiciales de Resolución de
Conflictos Colectivos
Fecha: 12-09-2025 11:24 CLT
Servicio Nacional del Consumidor



MILO ROJAS BONILLA
SUBDIRECTOR
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS EXTRAJUDICIALES DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COLECTIVOS
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

MRB/ivt/mmb

Distribución: Destinatario (notificación por carta certificada) - Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos - Gabinete - Oficina de Partes.

